

Quito, 29 de octubre de 2025

Oficio No. 144-AS-2025

Señor Magíster
Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
Presente. -

Ref.: Comentarios al proyecto normativo: "Reforma al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico"

De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a Usted a fin de hacerle llegar nuestros cordiales saludos. En atención a la convocatoria a Audiencias Públicas y conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015, me permito presentar las observaciones de parte de ASETEL al proyecto normativo **"Reforma al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico"**.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Reconocemos el esfuerzo del ente regulador por fomentar la participación de todos los actores relevantes en este proceso, lo que consideramos esencial para garantizar la adecuada formulación y gestión de este instrumento de planificación. Ratificamos nuestro apoyo con la continuidad de estos procesos de socialización y diálogo conjunto con la participación de la industria y en general de todos los actores del ecosistema de las telecomunicaciones y de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), para una construcción adecuada de este instrumento.
2. Resaltamos positivamente que, en un solo proyecto de reforma, se hayan incorporado la mayoría de las necesidades identificadas, evitando así procesos sucesivos de modificación sobre un mismo cuerpo normativo y reduciendo las cargas operativas para el regulador, que demandan tiempo y esfuerzo institucional. Como se ha mencionado, resulta imperativo realizar una revisión integral de los cuerpos normativos vigentes, con miras a su depuración y simplificación, en beneficio de todos los actores del sector, incluido el propio regulador y los usuarios. En este sentido, sugerimos mantener esta modalidad de trabajo, así como a avanzar en una revisión exhaustiva del reglamento, a fin de continuar en la senda de la

simplificación normativa y fortalecer el control eficiente de la prestación de los servicios sujetos a este instrumento.

3. El Gobierno Nacional ha manifestado su compromiso con el fortalecimiento de la calidad regulatoria, con el propósito de fomentar las inversiones, dinamizar la economía nacional y consolidar un entorno favorable para el desarrollo del sector de telecomunicaciones.

En ese marco, conforme al Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0259-O, emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca el 10 de marzo de 2025, se determina que ARCOTEL es una entidad sujeta al cumplimiento obligatorio de los lineamientos de Calidad Regulatoria, entre los cuales se incluye la obligación de contar con un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) como parte del proceso de mejora regulatoria. Por tanto, esta propuesta normativa debería estar acompañada de dicho análisis, a fin de garantizar que su contenido se ajuste a las directrices del Decreto Ejecutivo N.º 307 y del Acuerdo Ministerial N.º MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, que buscan optimizar la calidad de la regulación en el país.

En ese sentido, consideramos fundamental que se cuente con un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) que examine los actores involucrados, las competencias de ARCOTEL y la necesidad jurídica y técnica de emisión de la norma.

Sobre este punto, reiteramos la importancia de que todas las iniciativas normativas de ARCOTEL se acompañen del respectivo AIR. Nos preocupa la exención de este requisito bajo el argumento de que *“los proyectos dispuestos expresamente por Ley, Reglamentos de Ley, Decretos Ejecutivos o disposiciones del Ente Rector de Telecomunicaciones y la Contraloría General del Estado no requerirán la elaboración de AIR”*. Cabe recordar que el AIR constituye no solo una disposición de la política pública de mejora regulatoria¹, sino también una herramienta de buena práctica reconocida a nivel internacional. De hecho, la CITEL, en su documento *“Mejores prácticas en mejora regulatoria en beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones”*², recomienda a los Estados miembros *“incorporar y fortalecer el AIR/AIN como una herramienta para evaluar los objetivos, beneficios y costos de las regulaciones existentes (ex post) y las nuevas propuestas (ex ante)”*.

Como se ha señalado en ocasiones anteriores, si bien el MIPRO, mediante oficio N.º MPCEIP-DGEC-2025-0053-O de 10 de abril de 2025, concluyó que *“la propuesta de regulación se encuentra expresamente contemplada en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual y que, por ello, la aplicación del AIR no es obligatoria”*, no es menos cierto que esta herramienta resulta esencial para que el ente regulador pueda dimensionar adecuadamente los alcances y objetivos de la norma, evitando cargas innecesarias tanto para los regulados como

¹ Decreto Ejecutivo No. 307 de 26 de junio de 2024

² CCP.I/REC. 44 (XLIV-24)

para la propia Administración, y favoreciendo una toma de decisiones más eficiente y asertiva.

4. Recientemente, participamos en el proceso de audiencias públicas sobre el Proyecto de Norma Técnica para la Operación de Redes Comunitarias de Telecomunicaciones. En dicha instancia, la industria reiteró que la brecha digital es un desafío compartido con la Autoridad y ratificó su disposición para trabajar conjuntamente en mecanismos que permitan su reducción efectiva, a través del uso adecuado de los fondos de servicio universal. Reconocemos que las redes comunitarias pueden constituir una herramienta útil siempre que se integren plenamente al régimen general de telecomunicaciones, evitando que se transformen en un subsistema con reglas jurídicas, técnicas o económicas sin un adecuado control estatal. Entendemos que, de acuerdo con los objetivos del Informe N.º IT-CRDS-GR-2025-0053, los servicios comprendidos en el régimen de redes comunitarias corresponderían únicamente al Servicio de Acceso a Internet (SAI). En consecuencia, los comentarios específicos que formulamos se enmarcan en esa interpretación y en las consideraciones técnicas propias de dicho servicio, por ejemplo, que todo el proyecto debe ser revisado para limitarlo al uso de frecuencias no esenciales; eliminando cualquier referencia de frecuencias esenciales.
5. Como sector, reiteramos la importancia de que, conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes (ROTH) sea actualizado de manera que todos los títulos habilitantes para la prestación de servicios bajo el régimen general de telecomunicaciones, así como los relativos al uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, tengan una duración de veinte (20) años. Esta actualización resulta necesaria para alinear la normativa nacional con los estándares internacionales y proporcionar mayor previsibilidad y seguridad jurídica al sector.
6. En cuanto a la ficha descriptiva del Título Habilitante para la operación de redes comunitarias, consideramos importante que se incluya expresamente la obligación de que sus titulares cumplan con las reducciones y beneficios previstos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y en la Ley Orgánica de Discapacidades, tal como lo establece el artículo 43 de la LOT. Esta disposición contribuye a garantizar la coherencia normativa y el respeto a los principios de inclusión y equidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
7. En el propio Informe N.º IT-CRDS-GR-2025-0053, en su página 23, se señala lo siguiente: *“De acuerdo con el reporte estadístico remitido por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, en la Gráfica N.º 1 se puede observar que la distribución de suscriptores muestra una fuerte concentración en las provincias de Guayas (27,98%) y Pichincha (27,41%), que en conjunto representan más de la mitad del total nacional. Este desequilibrio resalta la necesidad de que el área geográfica para la asignación de la prestación del servicio no se limite únicamente a un alcance nacional. Por el contrario, se debe considerar la posibilidad*

de una asignación regional y cantonal para promover una distribución más equitativa y eficiente del servicio, lo cual se complementaría con el análisis en el respectivo reglamento de tarifas.”

No obstante, del análisis realizado se observa que no existe claridad respecto al mecanismo que ARCOTEL aplicará para la asignación diferenciada de áreas de prestación del servicio, quedando esta decisión supeditada exclusivamente al alcance solicitado por el prestador en su solicitud. En la ficha correspondiente únicamente se señala que el área podrá ser nacional, regional, cantonal o local, sin establecer criterios objetivos o parámetros de evaluación que orienten dicha decisión.

En este sentido, sería importante que se precise cómo procederá ARCOTEL en los casos en que las solicitudes correspondan a áreas ya cubiertas, si se prevé la negativa de la solicitud o si se aplicará algún procedimiento de evaluación técnica o de competencia que justifique la emisión del título habilitante.

Asimismo, uno de los aspectos identificados por la propia ARCOTEL es la concentración de los procesos de control en aquellas empresas que atienden un mayor número de usuarios. En esa línea, valoramos los esfuerzos de la Autoridad por agilizar los procesos administrativos para la obtención de títulos habilitantes; sin embargo, consideramos pertinente que en la reforma se precisen ciertos requisitos mínimos que deben cumplirse desde el inicio de operaciones, tales como: a) la existencia de una página web para la publicación de tarifas y contratos de adhesión que los usuarios deben suscribir; y, b) la identificación de la marca comercial con la que se prestará el servicio, sin perjuicio de que esta pueda actualizarse posteriormente.

Estos elementos contribuyen a fortalecer el control inicial, la transparencia frente a los usuarios y la correcta obtención del título habilitante. En este sentido, recomendamos revisar e incorporar dichos requisitos en la propuesta normativa.

8. Recomendamos verificar el alcance de la limitación establecida respecto a la participación de las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), toda vez que el fundamento de su exclusión —la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, citada en el informe de sustento del proyecto normativo— fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, mediante Sentencia N.º 51-25-IN/25, publicada en el Registro Oficial N.º 96, de 3 de octubre de 2025.

Esta declaración de inconstitucionalidad por vicios de procedimiento implica que la norma referida carece de vigencia y efecto jurídico, por lo que resulta necesario revisar y ajustar las disposiciones del proyecto normativo a fin de garantizar su coherencia con el marco constitucional y legal vigente

9. El proyecto de norma incorpora un régimen específico para las redes comunitarias de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones (LOT), con el objetivo de promover el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, especialmente en zonas rurales, urbano-marginales y de frontera.

No obstante, se advierte una omisión sustancial en el texto propuesto, que podría comprometer la legitimidad, equidad y sostenibilidad del régimen, al no establecer como requisito para el otorgamiento del título habilitante que las comunidades solicitantes cuenten con personería jurídica otorgada por la Secretaría de Gestión de Pueblos y Nacionalidades. Esta omisión resulta contraria al marco constitucional y legal vigente, pudiendo generar distorsiones regulatorias, competencia desleal o el uso indebido de beneficios destinados a comunidades legalmente reconocidas.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades como sujetos colectivos de derechos. El artículo 56 establece que *“las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas son titulares de derechos colectivos”*, mientras que el artículo 57 les otorga el derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de organización social, económica, política y jurídica, y a crear organizaciones que representen sus intereses.

En consecuencia, la condición de “comunidad” no puede ser autodeclarada ni atribuida sin el reconocimiento formal del Estado. La personería jurídica otorgada por la Secretaría de Gestión de Pueblos y Nacionalidades constituye el mecanismo mediante el cual el Estado acredita oficialmente a una agrupación como comunidad, comuna o pueblo, conforme a criterios históricos, culturales, territoriales y organizativos.

Permitir que cualquier grupo de personas se autodenomine “comunidad” para acogerse a un régimen regulatorio especial desnaturaliza el concepto de derechos colectivos y podría desviar los objetivos de inclusión y equidad que la norma busca garantizar. En esa línea, la propia LOT, en su artículo 13.1, y el artículo 31.1 del Reglamento General a la LOT, establecen la obligatoriedad de que los solicitantes estén legalmente constituidos, en concordancia con la finalidad de las redes comunitarias: cerrar brechas digitales mediante entidades representativas de comunidades, pueblos, nacionalidades u organizaciones de la economía popular y solidaria, también legalmente constituidas.

Por tanto, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes (ROTH) debería incorporar expresamente el requisito de que las comunidades solicitantes cuenten con personería jurídica otorgada por la Secretaría de Pueblos y Nacionalidades o, según corresponda, por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS).

Dejar abierta la posibilidad de que personas naturales o jurídicas accedan a este régimen sin dicho reconocimiento podría vulnerar la seguridad jurídica y abrir

espacios para el uso indebido del mecanismo, incluso en perjuicio del propio Estado (seguridad nacional).

Debería precisarse el procedimiento aplicable en caso de que la comunidad retire la autorización o representación al titular del título habilitante, estableciendo si este se extingue, transfiere o modifica su vigencia.

Finalmente, es importante destacar que la personería jurídica no debe considerarse una barrera, sino una garantía de transparencia, control y orden institucional, conforme al espíritu de la Constitución, las leyes nacionales y la reciente Ley de Transparencia Social, impulsada por el Presidente Daniel Noboa, cuyo propósito es asegurar que las actividades sociales se desarrollen bajo un marco regulado, legítimo, control adecuado y sistemático, trazable, evitando un mal uso de estos mecanismos legales.

10. La base conceptual que sustenta la creación de la figura de las redes comunitarias en la legislación ecuatoriana, al igual que en otras normativas de la región, parte de un tratamiento diferenciado que se justifica únicamente por su carácter no lucrativo, su vinculación con comunidades vulnerables y su aporte al cierre de la brecha digital.

En el proyecto de norma se contempla la posibilidad de que personas naturales soliciten títulos habilitantes para la operación de redes comunitarias, siempre que presenten un acta de colaboración comunitaria. No obstante, se observa que no se establece un mecanismo formal de gobernanza ni un procedimiento de verificación institucional de representatividad, lo que podría derivar en conflictos internos, falta de transparencia y problemas de sostenibilidad.

La ausencia de estos mecanismos implica que no existe garantía de que el solicitante represente legítimamente a la comunidad, abriendo la posibilidad de que individuos actúen en su nombre sin control ni rendición de cuentas. Este aspecto resulta contrario al espíritu y principios de la Ley de Transparencia Social y su reglamento general recientemente expedido, los cuales promueven precisamente la responsabilidad, trazabilidad y legitimidad en las actividades de carácter social y comunitario.

II. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

1. En el literal e), referente a la sustitución del artículo 48, se incluye a las redes comunitarias. No obstante, según lo señalado en el informe de sustento, este mecanismo regulatorio se orienta a la provisión del servicio de acceso a Internet, el cual no requiere del uso de frecuencias esenciales; por tanto, no correspondería su inclusión en el mencionado artículo.

Este mismo criterio aplica al numeral 8 del artículo 49, por lo que se sugiere eliminar la frase “frecuencias esenciales”, adoptando una redacción similar

a la prevista para las redes privadas, de manera que se mantenga la coherencia normativa y técnica del reglamento.

2. Dentro del Artículo (X) del Capítulo IV, se solicita la eliminación de toda referencia de frecuencias esenciales.

Así mismo, como se señaló en la Audiencia pasada, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General debe ser implementado en su conjunto, no de manera aislada bajo la lectura simple y exclusiva de uno o dos artículos, por lo tanto, señalar que el poseedor de un título habilitante no es un prestador de servicios es errónea y se solicita su eliminación.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) en su Art. 3 numeral 18, Art. 9, Art. 13.1 define e incluye en el régimen de telecomunicaciones a las redes comunitarias, sin embargo, las mismas no pueden ser aplicadas de manera aislada, por el contrario, debe ser entendidas desde el contexto mismo de su inclusión en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir no se las puede abstraer de los derechos y obligaciones que estos dos cuerpos legales contemplan. Por ejemplo, en el análisis se obvia por completo que la misma LOT en sus objetivos contempla la promoción del despliegue de redes e infraestructura bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización³; la LOT pone a los ciudadanos como centro al garantizar y establecer la obligatoriedad de que existan condiciones idóneas a tener acceso a servicios de calidad⁴.

Es decir, si la LOT determina objetivos, principios generales y transversales, respecto a las cuales todas las redes y servicios sin excepción deben ser cumplida por orden jerárquico superior, a pesar de que su Reglamento establezca una condición de un supuesto cumplimiento discrecional.

Frente a la definición de redes comunitarias, la LOT es clara al establecer dos únicas excepciones del régimen general de telecomunicaciones que son: un régimen de título habilitante simplificado (registro) y un régimen tarifario preferente (Reglamento de Tarifas):

³ *Art. 3.- Objetivos: Son objetivos de la presente Ley:*

5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización.

⁴ *Art. 3.- Objetivos: Son objetivos de la presente Ley:*

9. Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a elegirlos con libertad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones. - Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.

Estas organizaciones auto provisionarán y auto gestionarán servicios de telecomunicaciones exclusivamente en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas que sean determinadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

*Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas. **Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.*

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.” (lo resaltado nos pertenece)

Como vemos en la cita del Art. 13.1, en ningún momento su concepto e inclusión en la LOT establece excepcionalidad a los conceptos de servicios de telecomunicaciones definidas en la LOT y en el Reglamento de Servicios.

En esta línea, el concepto de que las redes comunitarias NO prestan servicios de telecomunicaciones y no adquiere la calidad de un prestador de servicio, es una interpretación de la LOT, puesto que, la misma no solo regula redes si no también los servicios que se prestan sobre las mismas, es decir, con independencia de si los mismos son prestados por redes públicas, privadas o comunitarias.

La LOT claramente define lo que son las redes y los servicios de telecomunicaciones; en este último es expresa al establecer los tipos de servicios que se soportan en redes de telecomunicaciones:

*“Art. 35.- **Servicios de Telecomunicaciones.** - Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional.*

Los prestadores de estos servicios están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios. Las redes se operarán bajo el

principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.” (lo resaltado nos pertenece)

“Art. 36.- Tipos de Servicios. - Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

1. **Servicios de telecomunicaciones:** Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado.

Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para el efecto.

2. **Servicios de radiodifusión:** *Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.*

Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes:

- a) *Radiodifusión sonora: Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y,*
- b) *Radiodifusión de televisión: Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita.*

2.2. Servicios por suscripción: Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá adoptar nuevas definiciones para otros servicios, en función a los avances tecnológicos; así también, la Agencia regulará los términos y condiciones de la prestación de los servicios antes definidos.” (lo resaltado nos pertenece)

De la mano de esta definición de servicio, no podemos olvidarnos de las definiciones de redes en su conjunto:

“Art. 9.- Redes de telecomunicaciones.-. - Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa.

En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y vídeo por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto.

En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas

que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en:

a) Redes Públicas de Telecomunicaciones.

b) Redes Privadas de Telecomunicaciones.

c) Redes Comunitarias de Telecomunicaciones.” (lo resaltado nos pertenece)

Como vemos la LOT es muy clara, sin posibilidad alguna de leerla de manera aislada; independientemente de la definición de redes comunitarias y sus particularidades, aquellas personas naturales o jurídicas que las establezcan, prestarán servicios de telecomunicaciones, y por ende son prestadores de servicios, no solo por las definiciones dadas en el Art. 35 y 36 de la LOT, sino porque son poseedores de títulos habilitantes que para prestar el servicio que se defina brindar, bajo ese título habilitante podrán desplegar las redes físicas que requieran para dicha prestación; por lo que señalar que no hay una prestación de servicios de telecomunicaciones y abstraer a las redes comunitarias del cumplimiento del régimen general de telecomunicaciones no cabe.

3. Se plantea la posibilidad de exonerar a los operadores de redes comunitarias del cumplimiento de ciertas garantías, específicamente la garantía de fiel cumplimiento y la garantía de responsabilidad civil.

La exoneración de la garantía de fiel cumplimiento es viable, dado que se trata de una medida orientada a facilitar el acceso de organizaciones comunitarias al régimen habilitante, reconociendo su naturaleza social, sin fines de lucro, y su limitada capacidad económica. Esta garantía está vinculada al cumplimiento de obligaciones contractuales y administrativas frente al Estado, por lo que su flexibilización se justifica en el marco de políticas de inclusión digital.

Sin embargo, la garantía de responsabilidad civil tiene una naturaleza distinta. Esta garantía no protege al Estado, sino que está destinada a resguardar los derechos de los usuarios frente a posibles daños derivados de la prestación del servicio, tales como interrupciones, fallas técnicas, negligencia o incumplimiento de estándares mínimos de calidad. Su eliminación implicaría dejar a los usuarios sin mecanismos de reparación ante perjuicios, lo cual vulnera principios fundamentales como la protección al consumidor, la seguridad jurídica y la responsabilidad objetiva del prestador.

Por tanto, solicitamos que, el proyecto de norma mantenga la obligación de mantener la garantía de responsabilidad civil, aun cuando se reconozca su carácter social. Esta garantía debe mantenerse como condición habilitante, aunque podría establecerse un régimen proporcional o simplificado, que permita su cumplimiento

sin afectar la sostenibilidad de las redes comunitarias, pero asegurando la protección efectiva de los usuarios.

4. La propuesta normativa no establece obligaciones periódicas de reportes técnicos ni financieros por parte de los operadores comunitarios, ni mecanismos de seguimiento por parte de ARCOTEL, lo que imposibilitará verificar por ejemplo si se mantiene el carácter no lucrativo y comunitario. Por ello, se solicita incluir obligaciones mínimas de reportaría sobre operación, sostenibilidad, cobertura y gobernanza, y facultar a ARCOTEL para realizar auditorías técnicas. Estas obligaciones mínimas de reportaría constituyen además un insumo esencial para la evaluación ex post de la regulación, conforme a los lineamientos de mejora regulatoria del Decreto Ejecutivo No. 307.

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente que las observaciones presentadas sean consideradas en la versión final del proyecto normativo, en especial aquellas relacionadas con la exigencia de personería jurídica para las redes comunitarias, la coherencia con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a los conceptos de prestador y servicio, la exclusión de referencias a frecuencias esenciales, y la preservación de garantías que aseguren la protección de los usuarios. Estas recomendaciones buscan aportar técnicamente al fortalecimiento del marco regulatorio y al desarrollo ordenado del sector de telecomunicaciones.

Quedamos a su disposición para ampliar cualquier detalle o aclaración sobre las observaciones presentadas.

Atentamente,

Patricia Falconí Castillo
Presidenta Ejecutiva
ASETEL

Adjunto: Matriz de comentarios